REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 006

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
ALIMENTOS				
FIJACIÓN DE ALIMENTOS				
1	2022-00034-00	DUQUE ESTRADA JESUS	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: NIEGA SOLICITUD
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2023-00391-00	GIL SOTO LINA MARCELA	GARCIA CARDONA CARDONA HAROLD ESTEBAN	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: RECONOCE PERSONERIA PRESCINDE REALIZAR TRASLADO
2	2023-00435-00	CHAVERRA FRANCO LAURA SOFIA	GARCIA CAÑAVERAL DIEGO ALEJANDRO	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: AGREGA AL EXPEDIENTE - ORDENA NOTIFICAR POR
3	2023-00296-00	GIRALDO ALZATE TATIANA MARIA	RENDON DUQUE CRISTIAN DANILO	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
4	2023-00446-00	JARAMILLO CASTAÑO GILMA SALOME	VALENCIA SOTO LEONARDO	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO AMPARO DE POBREZA -
5	2023-00433-00	MARIN AGUDELO MARYORY	GOMEZ FRANCO ANDRES DE JESUS	POR AUTO DEL 18 DE ENERO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
6	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: ESTESE LO RESUELTO - ORDENA OFICIAR Y EXPEDIR OFICIO
7	2023-00483-00	ZULUAGA NARANJO YESICA MARIELA	MOLANO RAMIREZ JHON JAIRO	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO
EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER				
EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER				
1	2023-00405-00	MORALES DURAN CATHERINE	ALZATE CARVAJAL WILLIS	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2023-00403-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: RECHAZA CONTESTACION DE LA DEMANDA
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA				
CURADURÍAS				
1	2024-00011-00	MONICA SOLEIDA VALENCIA ZULUAGA		POR AUTO DEL 18 DE ENERO ADMITE - SENTENCIA
INTERDICCIÓN				
1	2023-00439-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO LUZ ESTELLA	POR AUTO DEL 18 DE ENERO DESIGNA CURADOR
2	2016-00719-00	MARIA LUCIA RAMIREZ SERNA-CC 21871771 - PERS	YUBER ANDRES PARRA RAMIREZ-CC 1073984306 -	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
3	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 218	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 103840637	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO RENDICION DE
LIQUIDATORIOS				
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2019-00312-00	GOMEZ LOPEZ NUBIA AMPARO	MORALES MORALES RODRIGO DE JESUS	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: ORDENA INSCRIPCION SENTENCIA
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL				

ESTADO No: 006

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00480-00	VALENCIA GÓMEZ BIBIANA MARÍA	LOPERA RIVERA HENRY	POR AUTO DEL 18 DE ENERO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
2	2023-00480-00	VALENCIA GÓMEZ BIBIANA MARÍA	LOPERA RIVERA HENRY	POR AUTO DEL 18 DE ENERO ORDENA EMPLAZAR ACREEDOR

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00008-00	MARIA EUGENIA CELIS OSORIO		POR AUTO DEL 18 DE ENERO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00013-00	MARLENY MORALES SANCHEZ Y OMAR DE JESUS		POR AUTO DEL 18 DE ENERO ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00456-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JUAN CARLOS SERNA GIRALDO Y OTRO	POR AUTO DEL 18 DE ENERO ORDENA OFICIAR Y REQUIERE
2	2023-00172-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER	RIOS MARIN NANCY LILIANA	POR AUTO DEL 18 DE ENERO CORRIGE SENTENCIA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00468-00	GARCIA ALZATE MARIA VICTORIA	GARCIA ALZATE LUIS DARIO	POR AUTO DEL 18 DE ENERO NO ACEPTA NOTIFICACION HIBRIDA
2	2023-00516-00	GARCIA ALZATE MARIA VICTORIA	GARCIA ALZATE LUIS DARIO	POR AUTO DEL 18 DE ENERO DEJA SIN VALOR - ADMITE DEMANDA - DECRETA MEDIDA
3	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2024-00012-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	JIMENEZ RENDON WILDER SNEIDER	POR AUTO DEL 18 DE ENERO INADMITE DEMAND

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00514-00	MORALES GIRALDO DAIRO ALBERTO	SUAREZ MARTINEZ MARIA ESMERALDA	POR AUTO DEL 18 DE ENERO RECHAZA DEMANDA
2	2024-00002-00	GUILLEN MEJIA SANDRA PATRICIA	GIL VERGARA BIANOR DE JESUS	POR AUTO DEL 18 DE ENERO ADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	POR AUTO DEL 18 DE ENERO: HACE SABER AL ABOGADO

CUSTODIA

1	2024-00009-00	QUINCHA MARTINEZ OSCAR LEONEL	MENDEZ CUBILLOS BRIGITH PAOLA	POR AUTO DEL 18 DE ENERO RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00524-00	MONTOYA MONTOYA DAYRO NEL	CASTAÑO GOMEZ MILADY YESENIA	POR AUTO DEL 18 DE ENERO ADMITE DEMANDA

ESTADO No: 006

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/01/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE

Total Procesos 30

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 22/01/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fech 19-ene.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00172-00
05-440-31-84-001-2023-00516-00
05-440-31-84-001-2024-00002-00
05-440-31-84-001-2024-00011-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR

Auto interlocutorio:	040
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00013-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria C.E.C.M.R
Solicitantes:	Marleny Morales Sánchez y Omar de Jesús Torres Rincón
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESÚS TORRES RINCÓN por intermedio de estudiante de derecho adscrita a la Universidad Católica de Oriente

Por encontrar la demanda ajustada a derecho y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE**:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESÚS TORRES RINCÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al líbelo genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

Se RECONOCE personería para actuar dentro del presente asunto a la estudiante JUANITA RIVILLAS SAENZ identificada con C.C. 1.036.967.500 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, en la forma y términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1731a0eaa1fbd3b1f92395ca324b88e13da004221156052c64d91c02c86c7cd**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00012-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior de la menor C.J.H. a solicitud de la señora DIANA MARYORY HENAO OSORIO y en contra del señor WILDER SNEIDER JIMENEZ RENDON, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ aportar copia clara, legible y completa de los anexos que refiere como Acta de conciliación.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar copia de la demanda y anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor C.J.H.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

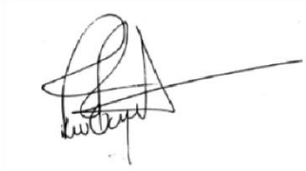

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3a4ef4f4d959d21a10e63d97824351d52b8760968bcacdaeb623ce9f52e6d**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	032
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00008-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARÍA EUGENIA CELIS OSORIO
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

La señora MARÍA EUGENIA CELIS OSORIO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: "El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..." Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite tendiente a la DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONAL pues de ser favorable las pretensiones de la demanda que se llegase a presentar, deberá hacer otra solicitud para el LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL porque al ser un asunto netamente patrimonial, será en el momento en que se presente la disolución que se debe analizar la ausencia de recursos económicos del actor a quien desde ya se le indica que si genera algún provecho económico, el abogado designado tiene derecho al veinte por ciento (20%) del mismo si el proceso fuere declarativo como la DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y el diez por ciento (10%) en los demás casos, nombramiento que recaerá en el abogado ALVARO DE JESUS QUICENO ATEHORTUA, portador de la T.P 83.316 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo

electrónico aquiceno4@hotmail.com y en el número celular 3502472552 direccion Carrera 32ª #77Sur73 apto 1812, edificio Mazzaros.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora MARÍA EUGENIA CELIS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 43.960.350, por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, **respecto al proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ALVARO DE JESUS QUICENO ATEHORTUA, portador de la T.P 83.316 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico aquiceno4@hotmail.com y en el número celular 3502472552 dirección Carrera 32ª #77Sur73 apto 1812, edificio Mazzaros, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre el proceso de **DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará a la designada. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d982749fbe1d1f8d2b8ffaf8e4a04c9993493a61b04f55b631b3fd92e225c7**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO N°:	033
RADICADO:	05-440-31-84-001-2024-00009-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	ÓSCAR LEONEL QUINCHA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	BRIGITH PAOL MÉNDEZ CUBILLOS
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia judicial el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentado por el señor ÓSCAR LEONEL QUINCHA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BRIGITH PAOLA MÉNDEZ CUBILLOS, advirtiendo que el domicilio de la demandada se encuentra en el Municipio de Mesetas departamento del Meta.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

"3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, las niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Con respecto a la competencia territorial, el párrafo 2° del numeral 2 del artículo 28 dice:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel."

A su vez, el numeral 6° del artículo 17, indica que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia:

"De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia".

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se evidencia que el menor se encuentra domiciliado en el Municipio de Mesetas – Meta

con su madre, siendo competente el juez del domicilio de ésta, que, de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de Mesetas – Meta.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MESETAS - META, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el párrafo tercero del artículo 28° del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

Y es que debe advertirse que ni siquiera este juzgado sería competente territorialmente si hipotéticamente se considerara que el domicilio del menor es el municipio de EL PEÑOL, en tanto que sería en ese evento el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL quien debía conocer el proceso, conforme a las disposiciones citadas.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MESETAS - META para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovido por el señor ÓSCAR LEONEL QUINCHA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BRIGITH PAOLA MÉNDEZ CUBILLOS.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MESETAS - META, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e7123ef17b197a9b44e99391d2ba82ffecb2ee8e0f98b9996a990d4d78e42**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO N°:	034
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00514-00
PROCESO:	Declaración Unión Marital de Hecho Ley 54 de 1990
DEMANDANTE:	Dairo Alberto Morales Giraldo
DEMANDADO:	María Esmeralda Suarez Martínez
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por el señor DAIRO ALBERTO MORALES GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a la señora MARÍA ESMERALDA SUAREZ MARTÍNEZ previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 04 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por el señor DAIRO ALBERTO MORALES GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a la señora MARÍA ESMERALDA SUAREZ MARTÍNEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 04 de enero de 2024.

SEGUNDO**:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefc9c0db05719bfc482c260d6c58129e33366546a4dbae17a765e907ea6e1dd**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	041
Radicado:	05 440 31 84 001 2023-00524-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA
Demandada:	MILADY YESENIA CASTAÑO GÓMEZ
Interesado:	DAYRO NEL MONTOYA MONTOYA
Asunto	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior del niño M.A.M.C., a petición del señor DAYRO NEL MOMTOYA MONTOYA, en contra de la señora MILADY YESENIA CASTAÑO GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada presenta escrito de subsanación aclarando la clase de proceso y pretensiones de la demanda, no aporta constancia del envió del escrito de subsanación a la parte demandada entendiéndose que obedece a la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 10 de enero de 2024 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior del niño M.A.M.C., a petición del señor DAYRO NEL MOMTOYA MONTOYA, en contra de la señora MILADY YESENIA CASTAÑO GÓMEZ.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Titulo II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de archivar el proceso por inactividad.

Ejecutoriado este auto, acreditado el canal digital que utiliza la señora y teniendo en cuenta que en proceso que obra en el Despacho bajo el radicado 05440318400120230044500 se constata dicho canal, por el juzgado y dado que se observa inconsistencia entre el correo referido por la Comisaria de Familia y el aportado en la captura de pantalla en la subsanación de la demanda, procédase a realizar la notificación a los correos electrónicos millady-93@hotmail.com y milady-93@hotmail.com, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: NEGAR la regulación provisional de visitas, en tanto que ya las tiene reguladas provisionalmente por la Comisaría Primera de Familia de Marinilla y es necesario escuchar primero al menor para tal medida.

SEXTO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor M.A.M.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2e474926ebc003f42deae963ae3c1d6968d6ae39117c3ea8ce334c945188a**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	044
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00480-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ
Demandado:	HENRY LOPERA RIVERA
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver en esta oportunidad la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES planteada por el demandado HENRY LOPERA RIVERA, a través de apoderada judicial.

Como argumentos a su excepción, indica que la demandante no cumplió los requisitos para acreditar que las obligaciones contraídas a manera de título personal obedecen a un pasivo social, pues se requiere una explicación motivada de las razones por la cual deben ser consideradas de esta forma. (…). De acuerdo con esta norma [artículo 162 de laLey 1437 de 2011] es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

De la causal planteada no hubo necesidad de efectuar el traslado secretarial que establece el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. por cuanto la parte demandada acreditó el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante (artículo 9 de la ley 2213 de 2022). Vencido como se encuentra el termino de contestación de la demanda y de las excepciones, no se allegó pronunciamiento alguno por la parte demandante tendiente a desvirtuar los fundamentos de la excepción planteada.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de decretar pruebas, a excepción de que se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litis

consorcio necesario, acá es tan de bulto la improsperidad de la excepción previa que se hace superflua cualquier práctica de prueba para decidirlas.

La denominada excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA procede cuando se está en ausencia de los requisitos de forma establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del CGP, o en las disposiciones especiales aplicables a la materia de que se trate. Deviene de lo anterior que tal excepción se encuentra encaminada a *"sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial"*[1],

En el presente caso, no es necesario realizar complejas elucubraciones para determinar el destino adverso de la excepción previa propuesta, en tanto el argumento expuesto no se acopla a la excepción de ineptitud de la demanda que prevé el N° 5° del artículo 100 del C.G.P., pues no se ataca la demanda por la falta de requisitos formales o por el no cumplimiento de los artículos 83, 84,85 y 88 del CGP, sino porque la parte demandante en el escrito inicial relacionó unos pasivos sin acreditar, a juicio del excepcionante, si tales obligaciones fueron contraídas a titulo personal u obedecen a un pasivo social de la sociedad patrimonial, ciertamente la falta de acreditación de los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones desde ningún punto de vista conlleva un defecto formal de la demanda, al contrario, lo que acarrearía sería una decisión adversa a los intereses, pues es de derecho procesal elemental que el pronunciamiento acerca de la estimación o no de las pretensiones se realiza es en la sentencia, momento oportuno donde se valoran y aprecian las pruebas, conforme lo regla el artículo 167 en concordancia con el artículo 280 del CGP.

En los procesos liquidatorios de esta estirpe, el artículo 523 del CGP exige solamente una relación de activos y pasivos con un valor estimado de los mismos, mas no que se acredite en este estadio liminar la naturaleza social o propia de los pasivos porque al tenor de lo previsto en la parte final del inciso 4° del artículo 523 del CGP., es en la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del CGP el escenario propicio para ello, pues es allí donde la parte contra la que se presentan los pasivos que los puede objetar a fin de solicitar su exclusión, (artículo 501.3 del CGP), por lo que se puede concluir que la excepcionante no solo esboza una excepción impertinente para detener el avance del trámite sino que persigue que el juzgado realice un juzgamiento anticipado en desconocimiento de las reglas procesales de esta clase de trámites, pues se itera, la determinación propia o social de activos y pasivos se realiza es en la audiencia de inventarios y avalúos no en la admisión de la demanda liquidatoria.

Es por tal razón que este Juzgado declarará NO PROBADA la excepción previa invocada y sería del caso condenarla en costas por haber propuesto una excepción previa de protuberante improsperidad, pero como la parte contraria no se pronunció frente a ella, se considerará que las costas no se causaron.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DELA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES planteada por el demandado HENRY LOPERA RIVERA, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1869d46c190bd98dd8fc7b86f354c3f27eaec3bfa9b36816cf79f15ac6da3c1**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00480-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190bbfbcb056bc285b5ff4f4c50ced9ca57b3075d856729b723602789c1a0ef0**
Documento generado en 18/01/2024 08:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	N° 037
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00433-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARYORY MARÍN AGUDELO
Demandado:	ANDRÉS DE JESÚS GÓMEZ FRANCO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARYORY MARÍN AGUDELO quien actúa coadyuvada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, frente al señor ANDRÉS DE JESÚS GÓMEZ FRANCO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de haber iniciado las diligencias para la notificación del demandado, tal y como se le requiriera el día del 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

> “desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 27 de octubre de 2023 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P; la parte actora no aportó prueba de haber iniciado las gestiones para la diligencia de notificación de la parte demandada, por ello y mediante auto del pasado 29 de noviembre de 2023, SE REQUIRIÓ a la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. para que realizara la

diligencia de notificación al extremo pasivo, y a la fecha no dio cumplimiento a lo requerido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte demandante hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes y este proceso no cuenta con excepciones para aplicar tal figura como quiera que la ejecutante cuenta con representación judicial a través de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA quien es la que promovió el presente proceso.

Sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora MARYORY MARÍN AGUDELO en contra del señor ANDRÉS DE JESÚS GÓMEZ FRANCO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ORDENA el levantamiento de la medida de restricción o impedimento de salida del país impuesta al señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA

ALZATE, que fuera decretada mediante oficio N° 787 fechado el 14 de noviembre de 2023. Líbrese oficio en tal sentido

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6547657fe899305f01ee22406254c4c4be308a336fb792304e93de648b85b90**
Documento generado en 18/01/2024 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00456-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la diligencia de notificación realizada por el despacho a los demandados NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO y JUAN CARLOS SERNA GIRALDO a través del canal digital, para efectos de comprobación de su utilización por los demandados, se ORDENA OFICIAR a la siguiente entidad a fin que informe datos de ubicación, e mail reportado y número de celular de aquellos:

EPS SAVIA SALUD para que informe la dirección, teléfono e e mail y demás datos que permitan la localización de NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO con C.C 70.907.870.

Se ORDENA REQUERIR a la demandante a fin que aporte las evidencias necesarias con las cuales pretende acreditar que los señores JUAN CARLOS SERNA GIRALDO y NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO utilizan los e mail duquenelson872@gmail.com y juanca9164@hotmail.com, se le concede el término de DIEZ DÍAS, de lo contrario, se le ORDENARÁ que gestione la notificación tradicional, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7f2ae91b3f5d5882a934ae01b7bb19288fc954e0db3e149c03d9a095f32ef5**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00468-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

NO SE ACEPTA las citaciones enviadas a los señores LUIS DARÍO y RICARDO ARTURO GARCÍA ALZATE, por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, como quiera que el extremo demandante está confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le itera al apoderado que DEBERÁ REMITIR de nuevo las citaciones acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, remitirá inicialmente comunicación por medio de la cual le informe a los demandados de la existencia de este proceso, la fecha de la providencia que deba ser notificada, los datos de las partes y los del juzgado, así como el término dentro del cual deberán comparecer al juzgado para ser notificados.

En los términos de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte solicitante para que, dentro de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456d3c2d2f3d8d05b63f42b50e47449f8d662f07b7866c6b84e4b7a4cabfec0**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440 31 84 001 2023-00439-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Por ser justificada la solicitud que antecede, se ACCEDE a lo solicitado en consecuencia se dispone el relevo de la partidora nombrada y en su lugar se se nombra a la doctora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, portadora de la T.P 141.409 del C. S. de la J., quien se localiza en el Correo electrónico: orientacionjuridicaguatape@hotmail.com Celular: 3136843491 y 3127760335 como curadora ad litem del sujeto que presuntamente necesita apoyo NICOLÁS ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO; por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al Nº 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte de la designada, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad439befcf7dd7bad9f46db4a5dfbc7f02234f6d6bb0562b7a9a5bedba569ac**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	038
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00446-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	GILMA SALOME JARAMILLO CASTAÑO
Demandado	LEONARDO VALENCIA SOTO
Tema y subtemas:	Decreta Desistimiento Tácito Amparo Pobreza – Reanuda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el AMPARO DE POBREZA concedido mediante auto del 29 de noviembre de 2023 dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora GILMA SALOME JARAMILLO CASTAÑO, en representación del menor M.V.J. frente al señor LEONARDO VALENCIA SOTO. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., sin que se haya presentado constancia alguna de parte del amparado por pobre, de la gestión realizada tendiente a comunicar al profesional de derecho designado para su representación el nombramiento.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se accedió a la solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor del señor LEONARDO VALENCIA SOTO, designándole como apoderada a la abogada Elisa María Rodríguez Herrera para representar sus intereses y trámites de ley reclamados, delegándose en el amparado por pobre la carga de comunicar a la designada el nombramiento y a la postre concediéndole para el efecto el termino de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la providencia, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación en el término legal concedido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte interesada en el amparo de pobreza hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite como lo es comunicarle la designación a la profesional del derecho del amparo concedido, no

queda más remedio que decretar el desistimiento tácito de tal actuación y reanudar las demás etapas del proceso.

Se ADVIERTE que el desistimiento tácito que aquí se decreta únicamente cobijará la designación de un abogado que lo represente, como quiera que las restantes consecuencias no implican una paralización del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del AMPARO DE POBREZA concedido al demandado señor LEONARDO VALENCIA SOTO mediante auto del 29 de noviembre de 2023, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído, advirtiendo que el desistimiento tácito que aquí se decreta únicamente cobijará la designación de un abogado que lo represente, como quiera que las restantes consecuencias no implican una paralización del proceso.

SEGUNDO. Se DISPONE la reanudación del término de contestación de la demanda, tras cobrar ejecutoria este proveído y vencido el término, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd51a1aab196e834b215878e5a21c16c1d1b2213fe77766572cc759d30343e02**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440- 31-84-001-2023-00483-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que informa que el ejecutado ha enviado un WhatsApp de su teléfono al WhatsApp de la ejecutante en el que adjunta el auto que libró mandamiento de pago; por lo tal motivo considera el Despacho que se ha perdido el objeto de reserva de este proceso mientras se practican las medidas cautelares, anotando aquí que le juzgado siempre cumplió con su responsabilidad de mantener la reserva del proceso mientras se gestionaban tales diligencias, tal como se puede verificar al consultar los estados electrónicos.

En consecuencia, se ORDENA que por Citaduria se proceda a realizar la notificación personal al demandado tal y como se dispuso en el inciso segundo del numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago al e mail johnmolano7@hotmail.com, advirtiéndole que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*" conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se ORDENA TENER en cuenta que la menor reside con su madre en la actualidad en la Calle 94 # 13 - 49 Apartamento 305, Barrio el Chicó de Bogotá, advirtiendo que el despacho conservará competencia territorial siempre que sea prorrogada por el silencio de las partes (artículo 139 inciso segundo del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9207903b4e6b205c29a3dc60af423d4bd93da13d761261cddf400b475c556ac**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00296-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ce6bbcac8c8c714dae0d22036248fc3fe97cc45a1705695d1f2582bc07124**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00034-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Frente al memorial de "SOLICITUD REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA" por encontrarse desempleado el obligado a suministrarla, se NIEGA lo solicitado pues no es a través de un simple memorial al interior de este proceso que obtiene la reduccion pedida, para ello se le remite a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del CGP en armonía con lo reglado en los artículos 82 y siguientes de la misma codificación, debiéndose agotar incluso el requisito de procedibilidad, máxime cuando el parágrafo segundo de la mencionada norma señala que la petición de exoneración, reducción y aumento de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio y en este caso la alimentaria NO LO CONSERVA,** pues el peticionario en su memorial aduce que su hija vive actualmente en el Carmen de Viboral.

A propósito de lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia ha estipulado que:

> *"Por otro lado y en estrecha relación, surge palmario que el presunto incidente para el levantamiento de cautelas no tuvo como fundamento fáctico ninguno de los supuestos para los que las normas adjetivas prevén ese trámite de tal manera que por contera se transgredió el claro precepto 127 del C.G.P., en cuanto preceptúa: "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale". Y es que la exoneración de cuota alimentaria no constituye una de las materias pasibles de ser resuelta bajo el rito incidental. Por el contrario de conformidad con el artículo 390 del C.G.P., y en especial consideración al numeral 2º en armonía con el parágrafo 2º[1] de dicho canon, en el puntual caso presentado era necesario adelantar una nueva demanda para debatir la deprecada exoneración de la cuota alimentaria dado que la alimentaria no conservaba su domicilio en el municipio de la Unión, siendo éste el único supuesto bajo el cual podría haberse resuelto sobre el tópico en el mismo proceso más no mediante un trámite incidental. Consecuencia de ello además el titular del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN terminó resolviendo un litigio para el que ni siquiera conservaba competencia territorial dado que ésta varió con motivo del actual asiento de la que ahora tendría que se convocada como demandada."*[2]

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 006 a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de enero de 2024

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7415586df9b48db42c56154a450507a7176bbbedb349a45d75d423c0321655**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00391-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda, pues el ejecutado fue notificado personalmente en las instalaciones del juzgado el día 29 de diciembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para representar al señor HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA, se reconoce personería a la Dra. FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ portadora de la Tarjeta Profesional N° 212.981 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y acreditado el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, se prescinde de realizar el traslado de las excepciones.

Finalmente, una vez se encuentre vencido el termino de traslado de las excepciones, se citará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab5716064d63fd609fde1da2de3f872cf89467d351a8d03778b58998dc9d10**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2016-00719-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose vencido el término del informe de valoración de apoyos sin oposición alguna y escuchada la persona con discapacidad, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del CGP, por tanto, una vez ejecutoriada esta decisión se emitirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97766a2ef184ddce4ff3d2614431d877e5297c2b05f78bd9f84385c4b463ff4f**
Documento generado en 18/01/2024 08:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00435-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente sin actuación la gestión de citación para la diligencia de notificación personal al demandado, teniendo en cuenta la constancia de comparecencia ante el juzgado de fecha 02 de enero de 2024 del ejecutado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA CAÑAVERAL en la que indica que su correo electrónico es dulcediego01@gmail.com.

En consecuencia, se ORDENA que por Citaduria se proceda a realizar la notificación personal y traslado de la demanda al demandado el e mail dulcediego01@gmail.com, advirtiéndole que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*" conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta aportada por la entidad TransUnión.

De otro lado, y teniendo en cuenta la manifestación del demandado de no contar con la capacidad económica para sufragar los costos del proceso y abogado, se ACCEDE a lo solicitado, en consecuencia, se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor del señor DIEGO ALEJANDRO GARCÍA CAÑAVERAL, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; en ese sentido, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP.

En efecto, se designa como apoderada del solicitante, al abogado HEBERT HAROLD RAMÍREZ RODRÍGUEZ portador de la T.P. 167.298 del C.S.J, quien se localiza en la Transversal 4 No. 17-40, local 103 C.C. Palacio del municipio de El Peñol-Antioquia, Teléfono 3122915985 o en el correo electrónico hebertharold@yahoo.es, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo en lo que concierne a la designación de abogado.

Los términos de traslado de la demanda empezaran a contar a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, 2 de la obra citada), ello por cuanto el ejecutado efectuó la solicitud de amparo de pobreza previamente a llevarse a cabo la diligencia de notificación personal por parte de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d617db09fd91ca4b5ca8e78b9cf5974ef8773de5d5085b72091e584014778a**
Documento generado en 18/01/2024 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	039
Radicado	05-440-31-84-001-2023-00403-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	MARYOLY OROZCO CARDONA
Ejecutado	STEVEN CORTINA YARCE
Tema y subtemas	RECHAZA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Por providencia del 29 de diciembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda con el fin de que la parte ejecutada, en el término de cinco (5) días, cumpliera con el requisito allí exigido, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo; por tal razón, el Despacho de conformidad con el artículo 97 del CGP procederá a rechazar la contestación y a tener por no contestada la demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO**:** RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por el demandado **STEVEN CORTINA YARCE**, por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, conforme lo indica el artículo 97 del CGP, téngase por no contestado el libelo.

SEGUNDO: Continúese con el trámite establecido para este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ecba51c6ca90ba8048736b9d26074b954bfe20bf61f0be0d08c3869fdb1e8**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00312-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de Enero de dos mil veinticuatro

Como la sentencia se encuentra ejecutoriada, se ORDENA que por secretaría y de inmediato se libren los oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA a fin que se proceda con la inscripción de ésta y el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria 018-66458

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ca261f57d7aa32b8e31db274bd8ec0577c4290a823cdbc06a0bfd9b2e9d57**

Documento generado en 17/01/2024 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00405-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día SEIS de MAYO de 2024 a las 9:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, fecha que se fija teniendo en cuenta la necesidad de escuchar los menores y la elaboración de la entrevista de la asistente social de acuerdo a la disponibilidad de agenda tanto del despacho como ella.

Para el desarrollo de la anterior diligencia las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE asimismo sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito de subsanación de aquella.

Igualmente se decretarán las pruebas de la parte demandante solicitadas dentro del término de traslado de las excepciones.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas en el traslado de las excepciones.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

YESENIA GONZALEZ GÓMEZ C.C 30.403.144
CAROLINA MORALES DURAN C.C 1.036.956.311
YUVONY CASTRILLON ARBOLEDA C.C 1.152.687.760

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

- Por no encontrar pertinencia, conducencia y utilidad no se decreta la prueba documental de oficiar a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA, pues la naturaleza de ese proceso no es económica y la ejecutante no justifica tal solicitud.

- Tampoco se decreta la prueba de documental de oficiar a la Fiscalía para que remitan el expediente del proceso por violencia intrafamiliar en contra de WILLIS ALZATE CARVAJAL, ya que la demandante en calidad de víctima lo pudo haber solicitado.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las arrimadas con el escrito de contestación de la demanda.

Igualmente se tendrá como tal la allegada en memorial del 10/01/2024 únicamente respecto a la "*Respuesta del Derecho de petición remitido al establecimiento comercial Mercados Campesinos DG S.A.S*.", por cuanto aportó con la contestación

de la demanda evidencia de haberse radicado antes del vencimiento del término de traslado de la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MARTHA NELLY CARVAJAL VIUDA DE ZULUAGA C.C 21.879.998
DANILO ALBEIRO ZULUAGA CARVAJAL C.C 70.905.052
LEIDY BIBIANA GÓMEZ GIRALDO C.C 1.038.405.950

La parte demandada se ENCARGARÁ de gestionar la conexión y comparecencia virtual de los testigos.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderada en audiencia.

ENTREVISTA: con los menores de edad EMMANUEL ALZATE MORALES y EMILIANO ALZATE MORALES NUIP 1.036.953.393 y 1.036.961.020 respectivamente a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarles sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que se ha desarrollado el régimen de visitas con la demandante. La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de los menores de edad.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

No se decreta la prueba documental de oficiar a MERCADOS CAMPESINOS DG S.A.S. para que informe el salario devengado por la señora Catherine Morales Duran en el período del 12/03/2023 al 15/07/2023 en primer lugar por cuanto la naturaleza de este proceso no es económica o la de un proceso ejecutivo de alimentos y en segundo lugar porque la apoderada de la parte demandada ya había remitido derecho de petición el 23/11/2023 solicitando información.

Por cuanto se presentaron de manera extemporánea y por no encontrar pertinencia, conducencia y utilidad de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso no se decretan las siguientes pruebas:

- Informe psicológico de fecha 20/12/2023 suscrito por el psicólogo Edison Marín Orozco.
- Copia de certificación de consulta por página de la Fiscalía General de la Nación de la noticia criminal No. 056156099153202251883.
- Derecho de petición remitido al establecimiento comercial “Intimidades Gaby” y constancia de remisión al correo electrónico diomer12@gmail.com

Citación del PSICÓLOGO EDISON MARÍN OROZCO a fin que rinda testimonio sobre el informe de fecha 22 de noviembre de 2023 aportado con la contestación de la demanda; en tanto que la contradicción a los dictámenes se realiza es por petición de la parte contraria quien debe solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, cosa que no hizo, por lo que el dictamen aportado se valorará en la debida oportunidad legal (Artículo 228 del CGP).

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverá interrogatorio de parte la parte demandante y el demandado que oficiosamente efectuará el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766708700b55e5ef62676088c72ce93b59e53b15b715a17c5f056b07ac88d1f**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00280-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Sobre la solicitud de impulso procesal que este juzgado califica de **injustificada,** por cuanto el expediente ingresó a despacho para decidir el 3 de enero de 2024, se le hace saber al togado que conforme al artículo 120 del CGP el despacho tiene hasta 40 días para dictar sentencia y conforme al artículo 121 del CGP UN AÑO para decidirlo en primera instancia contado a partir de la notificación a la contraria, acto que se dio el 10 de noviembre de 2023.

Por tanto, como su proceso no tiene prelación legal de ninguna clase, se someterá al mismo turno de decisión de los demás asuntos similares y que no cuenten con calificación especial que les brinde alguna clase de prioridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28749ccc33df34dfcb5192ae26764db83fcdbcbc677ace7955ed9b14d29f2f56**
Documento generado en 18/01/2024 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00158-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Para los efectos legales pertinentes se AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO el informe y balance (rendición de cuentas anualizadas año 2023) allegado por el curador de la persona con discapacidad, informe y balance que se pone en traslado por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48057521bd805239d4dab770c6c6790c7f560387a672ec43640816bba6800cdc**
Documento generado en 18/01/2024 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440- 31-84-001-2023-00133-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

En atención al memorial que antecede, ESTESE la parte solicitante a lo resuelto por este Despacho en la providencia del 27 de diciembre de 2023, en consecuencia, ENTIÉNDASE NEGADA la petición de la togada en tanto que el auto es claro en tal sentido.

Por secretaría expídase nuevamente el respectivo oficio, advirtiéndosele al pagador que es responsable solidario de los dineros que no descuente y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y envíese por conducto de la Citaduría al correo electrónico gerenciamczc@yahoo.com, canal digital que es informado por la parte ejecutante y que reposa en el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Enero de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc77ece466f5fe1bb623ebb3b131a90fcda8c4f444e36ae469c72493ea4c987**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 13 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se revocó parcialmente la sentencia apelada.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. se ORDENA que por la secretaria del despacho se proceda a efectuar la liquidación de costas y se libre el oficio ordenado dentro del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 006 a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de enero de 2024

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6797038376cdd65d25fe29f8a3a4a3782dd77c446b8e555c47c329a9ccdaf64**

Documento generado en 18/01/2024 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica